

**SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. 22 de febrero de 2024.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO No 412**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-003-2021-00297-00
<b>EJECUTANTE</b>	JAIME PLUTARCO CORTES CASTILLO (QEPD) CC N° 14.972.658
<b>SUCESORES PROCESALES</b>	JOSE VICTORIO CORTES FERRIN CC 87.710.589, LIDA DE JESUS CORTES FERRIN CC N° 27.124.097, ESPERANZA FERRIN DE CORTES CC N° 27.120.891, JAIME GUILLERMO CORTES FERRIN CC N° 87.430.629, CIRO TULIO CORTES FERRIN CC N° 87.431.173, ANA LUCIA CORTES FERRIN CC N° 27.123.692
<b>EJECUTADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Cali, 22 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2730 del veintiocho (28) de noviembre de 2023, mediante el cual dejó sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio N° 2360 de 25 de septiembre de 2023 y el auto de sustanciación 500 del 24 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y se abstuvo de autorizar la entrega del depósito judicial N° 469030002972881 por valor de \$ 13.771.682 hasta tanto se acredite la realización de la sucesión del causante JAIME PLUTARCO CORTES CASTILLO y se determine la adjudicación del mencionado título.

La apoderado de la parte ejecutante presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado [j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el **1 de diciembre de 2023**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que, a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte activa, indicando en síntesis que la decisión adoptada por el despacho resulta excesiva y dilatoria, por cuanto los herederos han acreditado su condición, la cual esta regida por la relación de parentesco y consanguinidad con el causante, considerando además que el tramite sucesoral puede ser mas costoso de lo que pueden percibir con el deposito judicial. Afirma que quienes asisten son la totalidad de sucesores procesales y que por tal motivo la suma se dividirá en sumas iguales y que así se evita un exceso de ritual manifiesto. Indica que a Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria mediante sentencia STC5516-2022 del 06 de mayo de 2022, hizo alusión al derecho al debido proceso y vulneración del derecho por exceso de ritual manifiesto, al exigir a los sucesores procesales de la ejecutante, la constancia del trámite sucesoral sobre la inclusión de los títulos reclamados en los activos de la sucesión, como requisito para ordenar el pago, sin que ello esté previsto en las normas tenidas en cuenta para negar la solicitud. Por todo lo anterior, solicita que se revoque Reponer el auto interlocutorio No. 2730 del veintiocho (28) de noviembre de 2023 y en consecuencia se ordene entregar el deposito judicial N° 469030002972881 por valor de \$13.771.682 a los sucesores procesales.

En aras de resolver el recurso interpuesto, y revisado el proceso encontrando que no resulta suficiente que la apoderada de los sucesores procesales manifieste que el depósito judicial será entregado a todos y en partes iguales, dado que no la simple afirmación realizada en un proceso ejecutivo por parte de la apoderada sobre la repartición del depósito judicial entre los herederos por partes iguales no resulta suficiente.

Se reitera que la sucesión por causa de muerte es el modo de adquirir el dominio de los bienes que pertenecían a un causante (art. 673 inciso primero C.C.). El título es la ley. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de mayo 30 de 1925 expresó:

*“Sucesión quiere decir tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del C. Civil al llamarla “herencia” en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones”.*

Ello quiere decir, que el depósito judicial hace parte de las acreencias que estaban en cabeza del señor Jaime Plutarco en vida lo cual hace parte de una universalidad que lo componen bienes, derechos y obligaciones las cuales deben ser repartidas entre los **herederos que sean reconocidos**, respetando en debida forma los ordenes sucesorales y las asignaciones que la ley determine, Por lo tanto a modo de ejemplo no podría en este entendido corresponderle a la cónyuge del causante un porcentaje igual a la de los hijos del causante, pues esta distribución no estaría en concordancia con las asignaciones que la ley otorga a cada uno de los herederos.

Por lo tanto, se reitera que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia. Si bien se encuentran reconocidos como sucesores procesales a quienes lo solicitaron, ello no los exonera de acreditar el trámite de sucesión, el cual es necesario para proceder a dejar a disposición el título judicial a favor del causante a la masa sucesoral, pues téngase en cuenta que es allí donde se realiza la distribución, adjudicación y entrega de los bienes a los herederos que acudan y se reconozcan en dicho trámite.

Lo solicitado por el despacho precisamente se encuentra dirigido a que se acate y cumpla toda la normatividad vigente respecto de las sucesiones, los ordenes sucesorales, las asignaciones que la ley indique, así como la repartición de toda la masa sucesoral y no únicamente de un depósito judicial entre unas personas que si bien fueron reconocidas como sucesores **procesales** ello no es equivalente a afirmar que *per se* deban ser considerados como únicos herederos del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, ratifica esta operadora judicial que no es posible la entrega del depósito judicial solicitado, razón por la cual, ésta instancia no repondrá el auto No. 2730 del veintiocho (28) de noviembre de 2023, recurrido, dejándolo incólume y se concederá el recurso de apelación ante el HTSC.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el **Auto Interlocutorio No. 2244 del 8 de septiembre de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el **Auto Interlocutorio No. 2244 del 8 de septiembre de 2023**

La Juez.,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

